



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de **AES CHANGUINOLA, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-1079 del 9 de abril de 2008, emitida por el **director general de Ingresos**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. gaceta oficial. 23220 de 5 de febrero de 1997).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, por tanto, se acepta. (Cfr. gaceta oficial 232200 de 5 de febrero de 1997).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora, aduce que el acto administrativo impugnado, contenido en la resolución 201-1079 de 9 de abril de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, infringen las siguientes normas:

1. El artículo 68 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, de forma directa, por comisión, conforme se expresa de fojas 21 a 27 del expediente judicial.

2. El numeral 1 de la cláusula décimo tercera del contrato ley suscrito entre el Estado y la empresa Petroterminales de Panamá, S.A., aprobado mediante ley 30 de 2 de septiembre de 1977, de forma directa, por omisión, por las razones señaladas de fojas 27 a 31 del expediente judicial.

3. El numeral 1 de la cláusula décima segunda del contrato ley suscrito entre el Estado y la empresa Chiriqui

Land Company, aprobado mediante la ley 13 de 12 de febrero de 1998 de forma directa, por omisión, conforme lo indica de fojas 31 a 34 del expediente judicial.

4. El primer y segundo párrafo del parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por interpretación errónea, tal como se expone de fojas 34 a 40 del expediente judicial.

5. El artículo 35 de la ley 38 de 2000, de forma directa, por omisión, según los criterios que expone a fojas 40 a 46.

6. El artículo 11 de la ley 45 de 4 de agosto de 2004, por interpretación errónea, por las consideraciones señaladas de fojas 47 a 49 del expediente judicial.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

A través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, la parte actora solicita que se declare nula la resolución 201-1079 de 9 de abril de 2008, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio; actos administrativos a través de los cuales le fue negada la solicitud de una certificación para que se señalara que Aes Changuinola, S.A., no tiene la obligación de pagar el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), en la importación de maquinarias, equipos y bienes muebles en general, los cuales

serían utilizados en la construcción de la hidroeléctrica en Changuinola. (Cfr. fojas 15 a 51 del expediente judicial).

Señala la empresa demandante en sustento de su pretensión, que la actividad de generación de energía eléctrica que desarrolla se encuentra regulada por la ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual fue dictado el marco regulatorio institucional para la prestación del servicio público de electricidad, en la cual se establecen exenciones fiscales para el combustible que importen las empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica y además se reconocen todos los beneficios que se otorguen a otros generadores en virtud de leyes especiales.

Al respecto, advierte este Despacho que el párrafo 26 del artículo 1057 V, del cual alega la actora han sido infringidos su primer y segundo párrafos, prevé de forma clara que el ITBMS, no es un impuesto de importación, por lo que no está exento dentro de los contratos o leyes especiales que contienen normas de incentivo, hecho por el que no es posible, contemplarlo entre los gravámenes aduaneros señalados en el artículo 86 del decreto reglamentario 22 de 19 de junio de 1998, al cual se refiere la demandante en sustento de su pretensión.

El párrafo segundo, en mención, también deja sin efecto de manera taxativa las exoneraciones que afectaran ese tributo en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

Por otra parte, toda vez que los tributos nacionales y su cobranza sólo pueden ser instituidos o creados mediante

ley, tal como lo establece nuestra Constitución Política a través de su artículo 52, al no observar este Despacho ley alguna en la cual se exonere de la obligación de pagar el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, somos del criterio que la pretensión de la demandante carece de asidero jurídico, así como los cargos de infracción sobre el primer y segundo párrafos del parágrafo 26 del artículo 1057 V del Código Fiscal y del numeral 1 de la cláusula décimo tercera del contrato ley suscrito entre el Estado y Petroterminal de Panamá, S.A. y del numeral 1 de la cláusula décima segunda del contrato ley suscrito por el Estado y Chiriquí Land Company, consecuentemente devienen sin sustento.

Tal como afirma la entidad demandada, mediante resolución 287 de 21 de julio de 2008, por la cual se confirmó la decisión adoptada en el acto impugnado, al caso en concreto le es aplicable lo señalado por ese Tribunal respecto al principio de legalidad, en cuanto a que la exoneración de impuestos debe estar claramente contemplada en la Ley; no obstante, si ésta es ambigua al respecto, no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyentes. (Sentencias de 18 de mayo, 11 de agosto y 15 de septiembre de 1998).

En relación con lo planteado por la parte actora respecto a la supuesta infracción de los artículos 68 de la ley 6 de 1996 y 11 de la ley 45 de 4 de agosto de 2004, este Despacho observa que a través de lo dispuesto en el artículo 1 de la referida ley 6 de 1997, se dispuso que el objetivo

principal de la misma es el establecimiento del régimen al cual se sujetarían las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad. En ese mismo sentido, el artículo 2 de la ley en mención señala como una de las finalidades del régimen establecido en dicha excerpta legal, la de propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos.

De acuerdo con lo que se infiere de las normas antes mencionadas, la ley 6 de 1996 es aplicable a aquellas empresas dedicadas a la prestación del servicio público de electricidad, razón por la cual al no haber acreditado la empresa AES CHANGUINOLA, S.A., la existencia de un contrato de concesión para la prestación de tal servicio, la Dirección General de Ingresos consideró que a la misma no le eran aplicables las disposiciones de esta ley especial, hecho que sumado a lo antes expuesto, motivó la decisión adoptada a través del acto administrativo demandado, puesto que los servidores públicos están regidos por el principio de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, por lo que a juicio de esta Procuraduría los cargos de ilegalidad con relación a los artículos 68 de la ley 6 de 1996 y 11 de la ley 45 de 4 de agosto de 2004 también carecen de sustento jurídico.

Finalmente respecto a la supuesta infracción del artículo 35 de la ley 38 de 2000, este Despacho tiene a bien

señalar que la norma en mención no es aplicable al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Fiscal, el cual establece que los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario, se llenarán por las disposiciones del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-1070 de 9 de abril de 1998, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y, su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**